



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de..., mediante escrito de 5 de mayo pasado y registro de entrada en la Diputación el siguiente día 10, solicita a este Departamento la emisión de un informe jurídico en relación con dos asuntos que, aunque interrelacionados, pueden diferenciarse, por lo que serán abordados, dada –además– la extensión de la consulta efectuada, en dos partes separadas. El primero de tales asuntos se refiere al recurso de reposición presentado por algunos concejales del grupo opositor, pidiendo la nulidad de los acuerdos tomados en una sesión plenaria extraordinaria y urgente, por considerar que había sido convocada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. Los ediles recurrentes no asistieron a la sesión, no obstante haber sido convocados.

El segundo de los asuntos indicados versa sobre la solicitud, por parte del mismo grupo municipal, de una sesión extraordinaria plenaria cuyo Orden del Día detallaremos más adelante pero en el que, en esencia, se pretende la revocación y anulación de los acuerdos adoptados por el Pleno en la sesión extraordinaria y urgente mencionada en el párrafo anterior.

**LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC)
- Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA)
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP)
- Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL)
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla el Capítulo primero del Título sexto de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en materia de presupuestos.

**I PARTE**

**ANTECEDENTES**

Según informa el Sr. Alcalde en su escrito de solicitud de consulta, las circunstancias de la convocatoria y desarrollo de la sesión fueron, en síntesis, las siguientes:

- La convocatoria de la sesión extraordinaria y urgente fue efectuada el día anterior al de la celebración del Pleno, aunque la notificación de la misma no pudo entregarse a dos de los corporativos, uno por no residir en el término municipal y otro por no ser localizado en su domicilio,



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



todo lo cual, según afirma la primera autoridad municipal, consta acreditado en el expediente formado al efecto.

- Al día siguiente, a la hora en que se iba a celebrar el Pleno, el Portavoz del grupo municipal de la oposición presenta un escrito en el Registro General del Ayuntamiento en el que se hace constar, de manera expresa, la decisión de los concejales de su grupo de no asistir a la sesión.

Con esta información y en este contexto, y puesto que en el recurso de reposición presentado días después se pide la nulidad de los acuerdos plenarios adoptados sobre la base del artículo 62.1.e)<sup>1</sup> de la LRJPAC, porque, según afirma el grupo municipal de la oposición, la convocatoria al Pleno citado se hizo prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido; el Sr. Alcalde plantea, en concreto, las siguientes

### **CUESTIONES**

1.- Si fue correcta la convocatoria y su notificación, teniendo en cuenta la imposibilidad de cumplir el procedimiento establecido en la LRJPAC. Igualmente, interesa saber si procedía la celebración de la sesión, a pesar de la imposibilidad de citar a dos de los concejales.

---

<sup>1</sup> **Artículo 62 LRJPAC. Nulidad de pleno derecho.**

*1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:*

*(...) e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. (...)*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

2.- Si los ediles notificados pero que no asistieron al Pleno están legitimados para impugnar los acuerdos en él adoptados.



**INFORME**

**PRIMERO.-**

A modo de consideración previa y antes de analizar las peculiares características de las sesiones extraordinarias y urgentes, parece oportuno referirse, en primer lugar, a la cuestionada convocatoria del Pleno, tras no haber sido convocados dos de los concejales del grupo opositor.

En este sentido, lo primero que hay que recordar es que, según la información aportada por la Alcaldía, la entrega de las convocatorias de Pleno a los concejales de la oposición viene siendo un problema recurrente, motivo por el cual, en alguna ocasión anterior, se ha intentado negociar, al parecer, con el Portavoz del grupo municipal opositor para que éste se hiciera cargo de las notificaciones que no pudieran hacerse llegar a algunos de los miembros de su grupo, habiendo recibido por respuesta que *“a veces se haría cargo y a veces no”*.

En segundo lugar, conviene también destacar cómo a la hora en que estaba convocada la sesión, nueve de la mañana, el referido Portavoz – convocado en debida forma la víspera, según el propio Alcalde, y que había rehusado hacer llegar la convocatoria a sus compañeros – presenta un escrito anunciando *“la decisión de los concejales de su grupo”* de no asistir a la citada sesión extraordinaria, denotando así, de forma indiciaria -al menos- que los componentes del mencionado grupo municipal conocían que la sesión iba a tener lugar, optando, no obstante, por ausentarse y no asistir al Pleno e impugnando posteriormente la convocatoria.

Con tales antecedentes, si como afirma el Sr. Alcalde, no fue posible la notificación de la convocatoria a dos de los concejales, en un caso, por no residir



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

en el propio municipio, y en el otro, por no ser encontrado en su domicilio, sin que ninguno pudiera ser localizado tampoco por teléfono, y constando en el correspondiente expediente *“diligencias del personal notificador, acreditando la imposibilidad de la notificación”*, es opinión de quien suscribe que la convocatoria no puede, en principio, estimarse incompleta por falta de la debida notificación a todos los miembros del Pleno. En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo – pueden verse, entre otras, las Sentencias de 23 de noviembre 1990 y 26 de noviembre de 1997 – ha venido entendiendo que la no citación de algunos concejales a sesión no determina *per se* la nulidad plena de los acuerdos adoptados. Ahora bien, es condición indispensable para ello que los acuerdos adoptados, aun contando con el voto en contra de los no asistentes, pudieran obtener, finalmente, la mayoría suficiente. Circunstancia esta última que, ante el planteamiento de un eventual proceso judicial de validación de los acuerdos adoptados, deberá ser tenida muy en cuenta por el equipo de gobierno municipal.

**SEGUNDO.-**

El apartado cuarto del artículo 80 del ROF, señala: *“Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes”*.

Con carácter general, como vemos, las sesiones extraordinarias del Pleno han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, pero cuando se trata de extraordinarias y urgentes no se exige un plazo específico entre la convocatoria y la celebración de la sesión. Esto, que, en ningún caso, justificaría que puedan convocarse y celebrarse con una premura tal de tiempo que impida o dificulte la normal asistencia de todos los concejales, supone, sin embargo, que deba considerarse suficiente, a priori, cualquier plazo que asegure y garantice la entrega de la convocatoria y la posterior asistencia a la sesión de todos los municipios.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

En este sentido, según se deduce –además– de lo expuesto, la jurisprudencia ha mantenido un criterio flexible en orden a las irregularidades de las convocatorias, y, en concreto, con respecto a la convocatoria de sesiones extraordinarias urgentes, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1998 señala que en la convocatoria de las mismas *«no hay exigencia de lapso temporal previo alguno, salvo el que naturalmente sea preciso para posibilitar la asistencia material de los Concejales que hayan sido citados»*.

Es el Alcalde-Presidente quien convoca por iniciativa propia la sesión y a quien corresponde apreciar de entrada la urgencia de los asuntos incluidos en el orden del día, urgencia que ha de ser debidamente motivada (artículo 48.2<sup>2</sup> TRRL) y ratificada posteriormente por el Pleno (artículo 46.2<sup>3</sup> LRBRL) por mayoría simple, debiendo incluirse como primer punto del Orden del Día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia y, si ésta no resultara apreciada por el Órgano Plenario, habrá de levantarse acto seguido la sesión (artículo 79<sup>4</sup> ROF).

Éste es, a grandes rasgos, el procedimiento especial previsto en la normativa local para el funcionamiento de un pleno municipal extraordinario y

---

<sup>2</sup> **Artículo 48.2 TRRL.**

*La convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno de las Corporaciones locales habrá de hacerse, al menos, con dos días de antelación al de su celebración, salvo en supuestos de urgencia debidamente motivada y con expresión de los asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos, sin que puedan tratarse otros distintos.*

<sup>3</sup> **Artículo 46.2 LRBRL.**

*2. En todo caso, el funcionamiento del Pleno de las Corporaciones Locales se ajusta a las siguientes reglas:*

*(...) b) Las sesiones plenarias han de convocarse, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias que lo hayan sido con carácter urgente, cuya convocatoria con este carácter deberá ser ratificada por el Pleno. La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los Concejales o Diputados, desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría de la Corporación. (...)*

<sup>4</sup> **Artículo 79 ROF.**

*Son sesiones extraordinarias urgentes las convocadas por el Alcalde o Presidente cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima de dos días hábiles exigida por la Ley 7/1985, de 2 de abril.*

*En este caso debe incluirse como primer punto del orden del día el pronunciamiento del Pleno sobre la urgencia. Si ésta no resulta apreciada por el Pleno, se levantará acto seguido la sesión.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

urgente, debiendo aclararse que, aunque el artículo 26 de la LRJPAC regula las convocatorias y sesiones de los órganos colegiados, el precepto no es de aplicación a los órganos colegiados de un Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la antedicha norma<sup>5</sup>.

A juicio de la informante, desde un punto de vista formal, al menos, y de acuerdo con los datos aportados por el Sr. Alcalde en su escrito de petición de Informe, la convocatoria pudiera parecer correcta a primera vista.

Por otra parte, debe recordarse que, de acuerdo con el artículo 126.2 del ROF, en supuestos de urgencia, el Pleno puede adoptar acuerdos sobre asuntos no dictaminados por la correspondiente Comisión Informativa, pero, en estos casos, del acuerdo adoptado deberá darse cuenta a la Comisión Informativa en la primera sesión que se celebre. A propuesta de cualquiera de los miembros de este órgano, el asunto deberá ser incluido en el orden del día del siguiente Pleno con objeto de que éste delibere sobre la urgencia acordada, en ejercicio de sus atribuciones de control y fiscalización.

En cuanto a la notificación de la convocatoria, tal y como antes afirmáramos, y en base siempre a la información facilitada por el Sr. Alcalde, la consideramos correcta en términos generales y ajustada, en principio, a lo dispuesto en el ya citado artículo 80.3 ROF<sup>6</sup>, en el que se indica que la convocatoria, el orden del día

---

<sup>5</sup> **Disposición Adicional Primera LRJPAC. Órganos Colegiados de Gobierno.**

*Las disposiciones del Capítulo II del Título II de la presente Ley no serán de aplicación al Pleno y, en su caso, Comisión de Gobierno [actual Junta de Gobierno Local] de las Entidades Locales (...).*

<sup>6</sup> **Artículo 80 ROF.**

*1. Corresponde al Alcalde o Presidente convocar todas las sesiones del Pleno. La convocatoria de las sesiones extraordinarias habrá de ser motivada.*

*2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día comprensivo de los asuntos a tratar con el suficiente detalle, y los borradores de actas de sesiones anteriores que deban ser aprobados en la sesión.*

*3. La convocatoria, orden del día y borradores de actas deberán ser notificados a los Concejales o Diputados en su domicilio.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

y el borrador del acta de la sesión anterior serán notificados a los Concejales en sus domicilios. Del hecho de que dos de ellos no pudieran asistir (ante la imposibilidad de ser notificados por no hallarse en su domicilio, pero de cuyo intento por parte del agente notificador ha quedado constancia en el expediente, según nos informa el Sr. Alcalde) cabe afirmar que es un efecto indeseado de la urgencia de la convocatoria, pero, a priori, no invalidante de la misma.

No obstante, sobre este punto, además de recordar lo expresado en el punto anterior, cabe reiterar lo dicho por la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1997, cuando, tras afirmar que *“el defecto formal, concreto y específico, de notificación de la convocatoria a alguno de los ediles, no lleva necesariamente a la nulidad del Pleno correspondiente”*, añade, a continuación, ***“siempre que las decisiones adoptadas no hubiesen podido ser alteradas por la ausencia del mismo”***. Por consiguiente, desconociendo la informante la composición política del Pleno, deberá ser, en último término, el propio Alcalde quien determine y valore las consecuencias de las decisiones adoptadas sin la concurrencia de los ediles ausentes.

**TERCERO.-**

Partiendo –por tanto- de la validez de la convocatoria, se trata ahora de concluir si los concejales que la impugnaron están legitimados para pedir la nulidad de los acuerdos adoptados en la sesión a la que, finalmente, no asistieron.

Con carácter general, el artículo 20<sup>7</sup> LJCA prohíbe a los miembros de los órganos colegiados de una Administración Pública interponer recurso contencioso-

---

4. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, salvo en el caso de las sesiones extraordinarias urgentes.

<sup>7</sup> Artículo 20 LJCA.

No pueden interponer recurso contencioso-administrativo contra la actividad de una Administración Pública:

a) Los órganos de la misma y los miembros de sus órganos colegiados, salvo que una Ley lo autorice expresamente. (...)



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

administrativo contra la actividad de la misma, salvo que una Ley lo autorice expresamente. Y es el caso de lo dispuesto en el artículo 63.1.b)<sup>8</sup> de la LRBRL, que considera legitimados para impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales exclusivamente a aquellos miembros de las Corporaciones que hubieran votado en contra de los mismos, pronunciándose en términos similares los artículos 209.2<sup>9</sup> y 211.3<sup>10</sup> del ROF, aunque, sin embargo, no debe olvidarse que dicha legitimación lo es sin perjuicio de que, como ciudadanos, tales concejales pudieran tener derechos o intereses que les legitimaran para impugnar, interponiendo, en este caso, un recurso potestativo de reposición al amparo de lo previsto en los artículos 116<sup>11</sup> y 117<sup>12</sup> de la LRJPAC.

---

**<sup>8</sup> Artículo 63 LRBRL.**

*1. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico:*

*b) Los miembros de las corporaciones que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.*

**<sup>9</sup> Artículo 209 ROF.**

*1. Contra los actos y acuerdos de las Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán, previo recurso de reposición o reclamación previa en los casos en que proceda, ejercer las acciones pertinentes ante la jurisdicción competente.*

*2. Junto a los sujetos legitimados en el régimen general del proceso contencioso-administrativo, podrán impugnar los actos y acuerdos de las Entidades Locales que incurran en infracción del ordenamiento jurídico los miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra de tales actos y acuerdos.*

**<sup>10</sup> Artículo 211 ROF.**

*1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo contra actos o acuerdos de las autoridades y Entidades locales que pongan fin a la vía administrativa, deberá formularse recurso de reposición, que se presentará ante el órgano que hubiere dictado el acto o acuerdo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación del acto o acuerdo.*

*(...)*

*3. El plazo para interponer recurso de reposición por los Concejales o miembros de las Corporaciones locales que hubieran votado en contra del acuerdo se contará desde la fecha de la sesión en que se hubiera votado el acuerdo.*

**<sup>11</sup> Artículo 116 LRJPAC. Objeto y naturaleza.**

*1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.*

*2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



Lo expuesto nos lleva a diferenciar, en este punto, entre la impugnación de la convocatoria y la de los acuerdos adoptados; es decir, entre la impugnación de un acto que afecta al estatuto jurídico de los concejales recurrentes -en cuanto miembros de la Corporación Local en la que ejercen su cargo representativo- y la impugnación de actos y acuerdos ajenos a ese estatuto jurídico, máxime cuando, según afirma el Sr. Alcalde en su escrito, en uno de los recursos de reposición interpuestos por el grupo municipal de la oposición, aducen como fundamento la incorrección de la convocatoria.

Con respecto, en primer lugar, a la impugnación de la convocatoria, el fundamento de la legitimación vendría determinado por el contenido de la actuación objeto de impugnación, que incide en el estatuto jurídico del miembro de la Corporación por afectar a sus derechos y obligaciones como tal. En este caso, la legitimación activa se fundamenta en los preceptos de la LRJPAC y de la LJCA que la regulan con carácter general para cualquier otro sujeto, sin que sea aplicable el supuesto especial previsto en el artículo 63.1 b) de la LRBRL en relación con el artículo 20 a) de la LJCA<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> **Artículo 117 LRJPAC. Plazos.**

*1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.*

*2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.*

*3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.*

<sup>13</sup> No resulta exigible el voto en contra del recurrente -a que se refiere el artículo 63.1 b) de la LRBRL- por ser éste un requisito procesal aplicable solamente en los supuestos en los que se reconoce legitimación activa por el simple hecho de ser miembro de la corporación local cuya actividad impugna sin que pueda extenderse a aquellos otros en los que la legitimación activa se apoya en los preceptos que la regulan con carácter general, en definitiva, en la existencia de un interés legítimo o de un derecho subjetivo afectados por la actuación recurrida.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



En estos casos, por tanto, la legitimación activa no desaparece porque el miembro de la Corporación no haya asistido a la sesión del órgano colegiado del que forma parte y cuya actuación pretende impugnar o porque –aunque no sea el caso- asistiendo a la misma, se haya abstenido o se haya ausentado de la votación. La legitimación activa solamente deja de existir cuando el voto del miembro de la corporación recurrente haya sido favorable a la actuación recurrida al aplicarse, en este supuesto, la doctrina de los actos propios<sup>14</sup>.

No ocurre lo mismo en la impugnación de los acuerdos adoptados, en los que la legitimación de los corporativos se fundamenta en el artículo 20 a) de la LJCA en relación con lo dispuesto en el ya citado artículo 63.1 b) de la LRBRL y con la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Constitucional Nº. 108/2006, de 3 de abril y Nº. 173/2004, de 18 de octubre.

Así, el Tribunal Constitucional, en la última sentencia citada, señala que los miembros electivos de las Corporaciones Locales son titulares de una legitimación *ex lege* por razón del mandato representativo recibido de sus electores para poder impugnar los actos y actuaciones que contradigan el ordenamiento jurídico. La citada sentencia reconoce al concejal, por su condición de miembro del Ayuntamiento —no de órgano del mismo— legitimación para impugnar la actuación de la Corporación Local a la que pertenece, fundamentándolo en el interés concreto que ostenta en el correcto funcionamiento de la misma, interés del concejal que deriva de su mandato representativo obtenido mediante la correspondiente elección articulada a través del sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

Sin embargo, constituye un requisito imprescindible para que esta legitimación exista, por establecerlo así –como se ha dicho- el artículo 63.1 b) de

---

<sup>14</sup> Puede citarse, a este respecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 172/2006, de 5 de junio, referida a los profesores de universidad miembros de un Departamento que impugnan las decisiones de éste que afectan a su actividad docente como profesores de la Universidad en la que imparten sus clases, cuya doctrina es extensible a los miembros de cualquier órgano colegiado, incluidos los existentes en las Corporaciones Locales.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

la LRBRL, que el corporativo que ejerce la acción haya votado en contra del acto o acuerdo contra el que se dirige. Se necesita, por lo tanto, que el miembro recurrente asista a la sesión y manifieste su voto en contra del acuerdo impugnado, a efectos de que en el acta quede constancia de ello y pueda constatar, posteriormente, el presupuesto procesal en el que se fundamenta este supuesto de legitimación<sup>15</sup>.

Sólo cuando se cumplan los requisitos expuestos, las pretensiones que se pueden ejercer habrán de limitarse a la solicitud de invalidez de la actuación impugnada, sin que pueda extenderse al reconocimiento de situaciones jurídicas individualizadas, dado que este tipo especial de legitimación se concede a los miembros de las corporaciones locales como un instrumento de control jurídico de su actuación orientado a conseguir que la misma se ajuste al ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo expuesto, y con independencia de lo que, en su caso, pudiera decidirse en relación con el concreto acto de convocatoria del Pleno, es claro que, en el caso objeto de análisis, al no haber votado –los ediles que nos ocupan– en contra de los acuerdos adoptados por no asistir a la sesión, no están, en principio, legitimados para su impugnación, siendo ello una lógica consecuencia de la renuncia al ejercicio de su derecho de representación, pues, de haber asistido al Pleno y votado en contra, estarían ahora legitimados para impugnar los acuerdos en cuestión, al amparo de los referenciados preceptos legales.

## **II PARTE**

### **ANTECEDENTES**

---

<sup>15</sup> Hay que destacar que el plazo para ejercer la acción comienza a computarse en los términos previstos en el artículo 211.3 del ROF, es decir, desde la fecha de la celebración de la sesión en que se hubiera adoptado el acuerdo objeto de impugnación, no siendo necesaria la notificación individual del acuerdo adoptado a aquellos concejales que hubieran votado en contra.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

Tras haberse presentado por el grupo de la oposición, como hemos visto, recurso potestativo de reposición contra todos los acuerdos adoptados en la sesión extraordinaria y urgente del 23 de abril, se solicita por el mismo grupo municipal, con fecha 29 de abril, la celebración de Pleno Extraordinario sobre la base, según expone el Alcalde-Presidente en su escrito, del siguiente Orden del Día:

1. Contestación del recurso de reposición interpuesto con fecha 27 de abril de 2010, 5 de abril de 2010 y 26 de febrero de 2010.
2. Revocación de los acuerdos tratados en la sesión extraordinaria y urgente celebrada el 23 de abril.
3. Anulación de los acuerdos tratados en la sesión extraordinaria y urgente celebrada el 23 de abril de 2010.
4. A la vista de la anulación de los acuerdos anteriores (entre ellos la adjudicación provisional de las obras financiadas por el FEELS), se pretende en este punto, la modificación del Presupuesto del Ejercicio 2010, con el fin de crear partida y financiar con fondos propios y recursos procedentes de otras subvenciones las obras que actualmente están financiadas con cargo al FEELS.
5. Revisión de la Ordenanza Fiscal de Depuración de Aguas Residuales.

**CUESTIONES**

1.- La primera autoridad municipal desea conocer el alcance de la obligación del Alcalde-Presidente de convocar la sesión plenaria extraordinaria solicitada, partiendo del hecho de que el Excmo. Ayuntamiento de... no cuenta con personal habilitado para ejercer las funciones de Secretaría-Intervención. Igualmente, interesa conocer la forma de operar de la convocatoria automática prevista en el artículo 46 de la LRBRL, en el caso de que el Sr. Alcalde no quiera llevar a cabo ninguna actuación al respecto.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

2.- En el supuesto de que, finalmente, se convoque la citada sesión plenaria extraordinaria, la primera autoridad municipal pregunta por la obligación de incluir todos los asuntos propuestos por la oposición solicitante en el Orden del Día. En este sentido, interesa saber, en concreto, la posibilidad de no incluir en el Orden del Día los puntos cuarto y quinto arriba transcritos; el primero por entender el Sr. Alcalde que no es de competencia plenaria y, el segundo, por no ser conveniente, a su juicio, la revisión de la Ordenanza Fiscal de Depuración de Aguas Residuales, al haber transcurrido sólo un trimestre desde su entrada en vigor.

3.- Igualmente, el Sr. Alcalde pregunta sobre el número de plenos extraordinarios que pueden solicitarse por el grupo municipal de la oposición.

**INFORME**

**PRIMERO.-**

El primer apartado del artículo 46.2.a) de la LRBRL, señala, entre otros extremos, que *“el Pleno celebra sesión extraordinaria cuando así lo decida el Presidente o lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación, sin que ningún concejal pueda solicitar más de tres anualmente”*, añadiendo a este respecto el artículo 78.2 del ROF, que tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los que la suscriben.

A modo de consideración previa y sobre la base del párrafo precedente, hemos de detenernos, brevemente, en este punto. Ello es así porque el Sr. Alcalde, en su escrito, afirma que *“el grupo municipal de la oposición, presenta solicitud de pleno extraordinario de acuerdo con los requisitos que marca el artículo 46 de la Ley 7/85, LRBRL”*. Tan genérica afirmación, unida al hecho de que no se haya adjuntado documentación que permita efectuar las verificaciones oportunas, impide comprobar fehacientemente si la solicitud de pleno



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

extraordinario que nos ocupa se ajusta, tal y como con carácter previo concluye la primera autoridad municipal, a la normativa vigente.

Así, sobre la base de la afirmación transcrita, el Alcalde-Presidente da a entender que la solicitud para la celebración de la sesión plenaria, al cumplir con el contenido del antedicho precepto de la LRBRL, fue suscrita por la cuarta parte de los miembros corporativos, extremo éste que, a la luz del escrito remitido, no puede comprobarse por quien emite el presente Informe<sup>16</sup>. Asimismo, tampoco pueden ser objeto de comprobación otros extremos no menos relevantes, como el hecho de que el escrito por el que se solicita la convocatoria razone el asunto o asuntos que justifican la celebración de la sesión<sup>17</sup>, fundamentando de esta manera los temas a deliberar y decidir; que tal petición esté firmada personalmente por cuantos corporativos la suscriben<sup>18</sup> y, finalmente, que el antedicho escrito contenga una propuesta de acuerdo para los asuntos cuyo debate se solicita<sup>19</sup>, tal como se deriva del artículo 48.2 del TRRL, que señala que la petición de pleno

---

<sup>16</sup> Debe aclararse, por si fuera el caso, que cuando la operación aritmética para hallar esa cuarta parte no de un número exacto, la fracción habrá de completarse por exceso, dado que el artículo 78.2 del ROF exige que «al menos» la solicitud sea formulada por una cuarta parte, y si no se tiene en cuenta los decimales no se cumpliría ese límite mínimo. Este criterio es también el recogido en el artículo 99.3 del ROF cuando efectúa el cómputo de los dos tercios del número de votos, al exigir que los votos afirmativos «igualen o superen» esos dos tercios.

<sup>17</sup> Tal exigencia de motivación viene recogida en el artículo 78.2.1 del ROF, haciéndose extensiva a todas las sesiones extraordinarias plenarias por el artículo 80.1 del mismo Reglamento, precisando –por su parte– la jurisprudencia (así se recoge, entre otras, en la STSJ de Castilla y León de 29 de abril de 1997) que debe quedar claro el tema o temas del orden del día y los asuntos sobre los que versará la deliberación y decisión, sin poder tratarse otros no incluidos en ese orden del día, salvo que los solicitantes de la convocatoria autoricen otros expresamente, de acuerdo con el artículo 46.2.a) de la LRBRL.

<sup>18</sup> Esto es así porque el derecho a solicitar la convocatoria de la sesión corresponde a los concejales individualmente, y no a los grupos políticos, al ser una proyección del derecho recogido en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, tal y como lo recoge el Tribunal Supremo –entre otras– en su sentencias de 12 de febrero de 1990 y de 28 de marzo de 2001.

Por otra parte, hay que destacar que si, como en algunas ocasiones ocurre, la solicitud la hubiese formulado el portavoz de un grupo municipal, sólo se entenderá efectuada en su nombre y no en el de todos los miembros del grupo, pronunciándose en este sentido, entre otras muchas, la sentencia del Tribunal Constitucional de 6 de marzo de 1985 y la del Tribunal Supremo de fecha 19 de febrero de 1996.

<sup>19</sup> Esta afirmación tiene una única excepción: cuando el Pleno se solicita al amparo de los apartados a) y b) del artículo 104.1 del ROF: control y fiscalización por el Pleno de la actuación de los demás órganos de gobierno a través del requerimiento de presencia e información de miembros corporativos que ostenten delegaciones, y debate sobre la actuación de la Junta de Gobierno Local.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

extraordinario ha de motivar los *«asuntos a que se han de circunscribir las deliberaciones y acuerdos»*.

**SEGUNDO.-**

La cuestión inicial que, en lo que hemos llamado “*segunda parte*” de la consulta, plantea el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de..., versa sobre la obligatoriedad de efectuar la convocatoria para que pueda celebrarse la sesión extraordinaria solicitada por el grupo municipal de la oposición.

En efecto, el Sr. Alcalde está obligado a efectuar la convocatoria solicitada, convocatoria que deberá llevarse a cabo con dos días de antelación a aquél en que concluya el plazo máximo de quince días hábiles previsto por la ley. A este respecto, el artículo 46.2.a) de la LRBRL establece, como antes veíamos, que el *«Pleno celebra sesión extraordinaria cuando (...) lo solicite la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación»*, añadiendo que la celebración del mismo *«no podrá demorarse por más de quince días hábiles desde que fue solicitada»*.

La convocatoria de una sesión extraordinaria a solicitud, como mínimo, de la cuarta parte de los Concejales miembros de la Corporación, es una competencia estrictamente reglada del Alcalde que la ley dispone de forma clara y terminante. En este sentido se pronuncia, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2000, si bien, al tratarse de un derecho de configuración legal, su ejercicio habrá de ajustarse a los requisitos legalmente establecidos, que son precisamente los contenidos en el ya citado artículo 78.2 del ROF, que, además del quórum anteriormente referido de, al menos, la cuarta parte de los concejales, exige que la solicitud se realice por escrito, razonando el asunto o asuntos que la motivan y se encuentre firmada personalmente por todos los que la suscriben.

Ni siquiera en el caso de que no concurren todos estos requisitos en el escrito de petición, podría rechazarse la solicitud de pleno extraordinario de manera inmediata. Así se deduce de la STS de 29 de abril de 1992, cuyo



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

fundamento jurídico segundo ratifica la aplicación a estas peticiones del principio de subsanación de deficiencias recogido en el artículo 71<sup>20</sup> de la LRJPAC.<sup>21</sup>

Es de tal magnitud la obligación del Alcalde que, como él mismo apunta en su escrito, el artículo 46.2.a) de la LRBRL señala que *“Si el Presidente no convocase el Pleno extraordinario solicitado por el número de concejales indicado dentro del plazo señalado, quedará automáticamente convocado para el décimo día hábil siguiente al de la finalización de dicho plazo, a las doce horas, lo que será notificado por el Secretario de la Corporación a todos los miembros de la misma al día siguiente de la finalización del plazo citado anteriormente. En ausencia del Presidente o de quien legalmente haya de sustituirle, el Pleno quedará válidamente constituido siempre que concurra el quórum requerido en la letra c) de este precepto<sup>22</sup>, en cuyo caso será presidido por el miembro de la Corporación de mayor edad entre los presentes”*.

---

<sup>20</sup> **Artículo 71 LRJPAC.** Subsanción y mejora de la solicitud.

1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales.

<sup>21</sup> La sentencia en cuestión señala que la omisión de la motivación de los asuntos sobre los que habría de versar la sesión extraordinaria solicitada es un «defecto formal de carácter subsanable y, como tal, insuficiente para denegar la convocatoria sin habilitar la posibilidad de subsanación». Consideramos extensible esta doctrina a todos los requisitos que debe reunir la petición de sesión extraordinaria, y por lo tanto, si nos encontráramos en el supuesto hipotético descrito, debería concederse el plazo de diez días para subsanar los defectos que pudiera, en su caso, contener la solicitud, como consecuencia de la aplicación directa de la legislación general de procedimiento administrativo, toda vez que, además, nos encontramos, como se señalara líneas atrás, ante un derecho de petición reflejo del derecho fundamental de participación en los asuntos públicos.

<sup>22</sup> **Artículo 46.2.c) LRBRL.**

*El Pleno se constituye válidamente con la asistencia de un tercio del número legal de miembros del mismo, que nunca podrá ser inferior a tres. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.*

*En todo caso, se requiere la asistencia del Presidente y del Secretario de la Corporación o de quienes legalmente les sustituyan.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

El “*automatismo*” a que hace referencia el artículo antedicho, supone que, en el caso de que el Alcalde no realice la convocatoria, ésta se entenderá invariablemente efectuada el décimo día hábil siguiente a contar desde la finalización del plazo de quince días hábiles transcurrido desde la fecha en que fue presentado el escrito de solicitud de pleno extraordinario por el grupo municipal de la oposición. Al término del primer plazo de quince días hábiles, el Secretario deberá así notificarlo, celebrándose el Pleno, como se ha dicho, diez días hábiles después, a las doce horas, en el Salón de Plenos de la Casa Consistorial, de acuerdo con el artículo 85.1 del ROF.

El hecho de que el Ayuntamiento no cuente con Secretario, no obsta para el cumplimiento de la obligación a que hemos hecho referencia. Aunque no se especifica en el escrito remitido las circunstancias de la ausencia del Secretario y la situación de la plaza en este momento, el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, vigente en virtud de la Disposición Transitoria Séptima<sup>23</sup> del EBEP, establece y articula los mecanismos necesarios para cubrir las vacantes existentes en los puestos de Secretaría o Secretaría-Intervención de las Corporaciones Locales, existiendo, además de los concursos, otras formas de provisión más perentorias, debiendo, en primer lugar y con carácter general, intentarse un nombramiento provisional, posteriormente una acumulación de funciones o comisión de servicios y, en caso de que éstas no hayan sido posibles, habrá de intentarse el nombramiento accidental de uno de los funcionarios de la Corporación Local suficientemente capacitado y, en último caso, el nombramiento interino, para el cual habrá de efectuarse la correspondiente petición a la Dirección General de Administración Local de la Consejería de

---

<sup>23</sup> **Disposición Transitoria Séptima EBEP: Funcionarios con habilitación de carácter estatal.**

*En tanto no se aprueben las normas de desarrollo de la disposición adicional segunda de este Estatuto, sobre el régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter estatal, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, que se entenderán referidas a la Escala de Funcionarios con habilitación de carácter estatal.*



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

Administraciones Públicas y Justicia de la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha<sup>24 25</sup>.

**TERCERO.-**

Como en reiteradas ocasiones hemos afirmado, la solicitud de celebración de una sesión plenaria extraordinaria a petición de los miembros de la Corporación debe hacerse mediante escrito firmado -al menos- por la cuarta parte del número legal de miembros de la misma, formulando, de forma motivada, una propuesta de acuerdo en un asunto de la competencia del Pleno.

Pues bien, este último aspecto requiere especial atención. Así, aunque a primera vista pueda parecer extraño, aún cuando el acuerdo que, en cada caso, se proponga adoptar el Pleno sea ilegal, el Alcalde debe convocar la sesión. Y es que lo contrario supondría atribuir a la primera autoridad municipal una competencia que corresponde a Jueces y Tribunales: pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de un asunto. No obstante, en el expediente que debe tramitarse a raíz de la solicitud de la sesión extraordinaria, habrán de constar los informes jurídicos y de la Intervención acerca de cada una de las propuestas de acuerdo. Una medida de prudencia del Alcalde podría ser, en caso de encontrarse en supuestos como el descrito, poner en conocimiento de los solicitantes las consideraciones sobre la ilegalidad del acuerdo propuesto, para que pudieren optar por reconducir su petición o retirarla.

En el caso concreto que nos ocupa, el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de... plantea, entre otros extremos, la posibilidad de convocar el

---

<sup>24</sup> Todas las formas de provisión citadas se regulan en el Capítulo VI (artículos 30 y siguientes) del antedicho Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio.

<sup>25</sup> Deberán tenerse en cuenta, en esta materia, las modificaciones introducidas por el artículo 15 del reciente Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

pleno extraordinario solicitado por el grupo municipal de la oposición pero, de los cinco asuntos propuestos para integrar el Orden del Día, suprimir los dos últimos<sup>26</sup>.

En este sentido, el Alcalde sólo podrá excluir del orden del día algún asunto solicitado, o no convocar la sesión, cuando la petición no reúna los requisitos formales legalmente exigidos y analizados sobradamente párrafos atrás: escrito razonado firmado al menos por la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación, solicitando el pronunciamiento del Pleno sobre un asunto de la competencia de este órgano, formulando una propuesta concreta de acuerdo. Y en todo caso, después de haber permitido a los solicitantes subsanar la carencia de alguno de estos requisitos en la solicitud inicial. Fuera de estos supuestos, el Presidente de la Corporación se excedería de una potestad que se limita a controlar la legalidad de la petición, que no del acuerdo.

No obstante lo expuesto, es cierto que el artículo 78.2 del ROF, dispone que la relación de asuntos incluidos en el escrito no enerva la facultad del Presidente para determinar los mismos, si bien la exclusión por éste de alguno de los asuntos propuestos deberá ser motivada. Parece -en consecuencia- que el Alcalde puede excluir alguno de los puntos propuestos, aunque, sin embargo, es ésta una cuestión harto discutida y discutible y, en opinión de quien suscribe, no aconsejable, máxime teniendo en cuenta la posibilidad de llegar a la supresión de la totalidad de los asuntos integrantes del Orden del Día, lo cual, finalmente, implicaría la negativa a convocar la sesión. En cualquier caso, además, la jurisprudencia del Tribunal Supremo afirma y recalca la obligación de convocar en todo caso y de debatir sobre los asuntos que motiven la celebración de la sesión.

En lo que afecta al contenido de los acuerdos y su reflejo en el acta, la cuestión es distinta. Este tipo de sesiones han de encuadrarse dentro de las llamadas de «control y fiscalización» y de contenido prácticamente deliberativo. En

---

<sup>26</sup> Recordemos que el punto cuarto del Orden del Día propuesto rezaba: “A la vista de la anulación de los acuerdos anteriores (entre ellos la adjudicación provisional de las obras financiadas por el FEELS), se pretende en este punto, la modificación del Presupuesto del Ejercicio 2010, con el fin de crear partida y financiar con fondos propios y recursos procedentes de otras subvenciones las obras que actualmente están financiadas con cargo al FEELS”, y el quinto y último, establecía lo siguiente: “Revisión de la Ordenanza Fiscal de Depuración de Aguas Residuales”.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

efecto, puede debatirse sobre éstos y sobre cualesquiera otros asuntos. Otra cosa es que se puedan adoptar acuerdos resolutorios.

Y ello es así, primero, porque si lo que se pretendiera fuera resolver un asunto que no es de competencia del Pleno, su adopción sería ilegal. Segundo, porque todo acuerdo normalmente requiere un expediente y una tramitación. La inclusión de los asuntos en un Pleno de este tipo no libera de la tramitación del consabido expediente, ni exime de incorporar informes, etc. Por ello -a lo sumo- son posibles acuerdos de impulsión y, desde luego, de crítica, propios de la función de control y fiscalización. Tampoco por esta vía se pueden revocar acuerdos, incluso los adoptados por el mismo Pleno y, menos aún, los adoptados por órganos distintos, ya que el Pleno no es superior jerárquico de ningún órgano municipal. En definitiva, la actividad municipal tiene sus cauces y por esta vía éstos no pueden ser alterados.

**CUARTO.-**

A la luz del escrito remitido a este Departamento por el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de..., puede inferirse que, en el fondo de la convocatoria solicitada por el grupo municipal de la oposición, subyace, entre otros asuntos, cierto conflicto en torno al procedimiento tramitado para la adjudicación de las obras del Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local, aunque la primera autoridad municipal olvida especificar, en su escrito, cuáles fueron las cuestiones que se trataron en la sesión extraordinaria y urgente del 23 de abril y que, seis días después, pretende revocar y anular el grupo municipal de la oposición.

Con respecto a la revocación, el artículo 105 de la LRJPAC señala que *“Las Administraciones públicas podrán revocar en cualquier momento sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, o sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

La adopción del acuerdo de revocación, en ese segundo Pleno, iría, a juicio de quien suscribe, y de acuerdo siempre con la información facilitada por la primera autoridad municipal, contra el principio de confianza legítima, seguridad jurídica y contra el propio interés público, en la medida en que, en el caso de que se adoptara, impediría al Ayuntamiento disfrutar de los beneficios que originan la inclusión de obras en el Fondo Estatal para el Empleo y la Sostenibilidad Local (FEESL), además de que, por otra parte, no es serio adoptar hoy un acuerdo y mañana revocarlo, anularlo o revisarlo.

Por otra parte de la lectura de los puntos del Orden del Día propuesto por el grupo municipal de la oposición, se deriva cierta confusión en el empleo de los términos “revocación” y “anulación”, dado que no es posible revocar y anular a la vez un mismo acuerdo<sup>27</sup>, y menos aún sin tramitar y seguir los procedimientos previstos en la LRJPAC, que dedica su artículo 102 a la revisión de disposiciones y actos nulos de pleno derecho, el 103 a la declaración de lesividad de los actos anulables y el artículo 105, antes transcrito, a la revocación de los actos administrativos desfavorables o de gravamen.

En relación con la revisión de la Ordenanza Fiscal de Depuración de Aguas Residuales, habiendo transcurrido, según asevera el Sr. Alcalde en su escrito, tan sólo un trimestre desde su entrada en vigor, cabe decir, en esencia, lo mismo que hemos aducido con respecto a los otros asuntos: no sólo no es serio adoptar un acuerdo y, al poco tiempo, modificarlo, sino que, como siempre ocurre en una Administración Pública, es necesario tramitar el correspondiente procedimiento, con la emisión de los informes que procedan, para adoptar cualquier tipo de decisión<sup>28</sup>.

---

<sup>27</sup> Como sabemos, la revocación tiene por base razones de oportunidad y la revisión de actos o disposiciones nulas, razones de legalidad (previstas en el artículo 62 de la LRJPAC). La anulación, por su parte, procederá en los supuestos establecidos en el artículo 63 de la citada LRJPAC.

<sup>28</sup> La modificación de una Ordenanza Fiscal exige la adopción de los correspondientes acuerdos provisionales y definitivos, con su exposición pública y publicación, respectivamente, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 15 y siguientes del TRLRHL.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**



**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000

Lo expuesto es aplicable, de la misma manera, a la modificación presupuestaria solicitada por el grupo municipal de la oposición dentro del punto cuarto del Orden del Día propuesto. Además de que no se concreta la modificación que pretende llevarse a cabo ni los recursos con que la misma pretende financiarse, cada una de las modificaciones de créditos previstas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en el Real Decreto 500/1990, requiere la tramitación de un procedimiento específico, siendo, en todos los casos, el Alcalde-Presidente, quien ordena la incoación del expediente correspondiente.

A este respecto, debe recalcarse que el Pleno no puede asumir competencias que no le están atribuidas. Puede criticar y censurar, por así decirlo, la actuación del Alcalde, y puede proponer actuaciones, pero nunca ha de asumir competencias que no le son propias, puesto que cada órgano municipal tiene sus atribuciones y éstas han de ser ejercitadas por su titular, siendo tal ejercicio irrenunciable<sup>29</sup>.

**QUINTO.-**

Finalmente, en relación al número de plenos extraordinarios que puede solicitar el grupo municipal de la oposición, el artículo 46 de la LRBRL señala que ningún concejal podrá solicitar más de tres anualmente, por lo que si cada uno de los concejales integrantes del citado grupo político ha solicitado dos plenos extraordinarios en lo que va de año (con fechas 13 de enero y 29 de abril de 2010, según afirma el Sr. Alcalde en su escrito), aún les queda, a tales corporativos, la posibilidad de solicitar otro durante el presente año.

Tal y como se apuntaba en el punto PRIMERO de la PARTE II de este Informe, el derecho a solicitar la convocatoria de la sesión, corresponde a los concejales de manera individual.

---

<sup>29</sup> Así lo afirman, entre otras muchas, las sentencias de Tribunal Supremo de fecha 24 septiembre de 2007, de 27 de febrero de 1997 y de 11 de mayo de 1996.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN**

Núm. R. E. L. 0245000



Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndole que las opiniones jurídicas recogidas en el presente Informe no pretenden, en modo alguno, sustituir o suplir el contenido de aquellos otros Informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de acuerdos. Motivo por el cual las aludidas opiniones se someten a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Toledo, 27 de mayo de 2010